



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00511-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ANDERSON MARIN RIVERA, en representación del menor MICHEL DUVAN MARIN RODRIGUEZ contra la señora PAULA ANDREA RODRIGUEZ ROSERO

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con escrito del procurador judicial de la parte demandante solicitando la nulidad de lo actuado. Sírvase proveer

Cali, mayo 6 del 2022

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 855

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

RAD: 7600131100102021-0051100

Cali, mayo seis (6) del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria, procede el Despacho a continuación a proveer sobre la solicitud del señor ANDERSON MARIN RIVERA a través de su apoderado judicial

La parte demandante en este asunto manifiesta que en el auto interlocutorio 387 del 28 de febrero de 2022, el Despacho da cuenta que la demandada el día 23 de febrero de la corriente anualidad da contestación a la demanda y propone excepciones, que de las mismas no fueron notificados vulnerando el debido proceso y los derechos de controvertir. Debido a lo anterior, el ejecutante solicita no sea tenida en cuenta ni la segunda contestación de la demanda así como las excepciones presentadas en ella a fin de poder ejercer su derecho de defensa y contradicción. Asimismo, solicita se deje sin efectos legales lo contenido en Calle 12 carrera 10 Piso No. 8 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA – Tel 8817288- Santiago de Cali, Valle del Cauca



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00511-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ANDERSON MARIN RIVERA, en representación del menor MICHEL DUVAN MARIN RODRIGUEZ contra la señora PAULA ANDREA RODRIGUEZ ROSERO

el auto interlocutorio 586 del 25 de marzo de 2022 y ser notificado de la contestación inicial de la demanda.

Finalmente aduce el demandante, que si bien es cierto en el Estado número 61 del 25 de abril de la corriente anualidad se publicó el traslado del recibo de una consignación efectuada por la señora PAULA ANDREA RODRIGUEZ ROSERO, no ha sido posible acceder a su conocimiento para lo pertinente.

En atención a lo manifestado por el ejecutante, observa el despacho, después de otear los correos remitidos al despacho que obran en este proceso, que en efecto la señora PAULA ANDREA RODRIGUEZ ROSERO no actuó conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, remitiendo la contestación y excepciones al ejecutante, cercenándole la posibilidad de tomar la postura correspondiente, inclusive la parte actora no actuó conforme el artículo 73 del Código General del Proceso que señala *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*, y a la providencia STC734-2019 del 31 de enero del 2019, expedida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituya abogado legalmente autorizado, por medio del cual pueda ejercer su postulación. motivo de perturbación que impone realizar un control de legalidad a dichas actuaciones, acorde como lo prevé el artículo 132 ejusdem.

Conviene establecer entonces, si es viable continuar con el trámite correspondiente de convocar a audiencia como quiera que ya venció el termino de las excepciones propuestas por la demandada o se debe considerar el traslado a la parte demandante del depósito judicial aportado



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00511-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ANDERSON MARIN RIVERA, en representación del menor MICHEL DUVAN MARIN RODRIGUEZ contra la señora PAULA ANDREA RODRIGUEZ ROSERO

por la demandada, por la suma de \$2.825.199 por el termino de tres (3) días conforme lo señala el inciso 3 del artículo 461 del CGP, mismo que no da certeza de si es un pago parcial o total de la obligación.

De entrada, debe dejarse sentado que el pedido del reclamante de decreto de nulidad no se atempera a las causas que la obra procesal vigente contempla. No obstante, lo que se avizora es que debe garantizarse el debido proceso en este asunto, en virtud a que en efecto, no tenía la parte ejecutante como darse cuenta de lo que propone la ejecutada, por cuanto no se dio cumplimiento al art. 6 del Decreto 806 de 2020, pese a que bien podía haber reclamado al Juzgado la remisión de la documentación si no contaba con ella.

Por lo anterior, si bien no procede la nulidad clamada, sí se estima realizar un control de legalidad como quiera que se advierte que, la señora PAULA ANDREA RODRIGUEZ ROSERO, presentó las excepciones en nombre propio, y no se ajustó a lo previsto en el artículo 73 del CGP, en armonía con la providencia STC734-2019 del 31 de enero del 2019, expedida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia. En este asunto debe actuar a través de abogado.

Por otra parte, y dado que se cumplió el traslado del depósito judicial aportado por la demandada, por la suma de \$2.825.199, conforme el artículo 461 del CGP, pero el abogado de la parte ejecutante indica que no lo puede visualizar, se le compartirá el expediente para que se pronuncie en el término de tres días, y se le dará aplicación a la norma en mención para determinar si emerge la terminación del proceso o por el contrario se continua con la ejecución a la demandada.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00511-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ANDERSON MARIN RIVERA, en representación del menor MICHEL DUVAN MARIN RODRIGUEZ contra la señora PAULA ANDREA RODRIGUEZ ROSERO

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de decreto de nulidad de lo actuado por las razones indicadas en el cuerpo de este proveído

SEGUNDO: Dejar sin efecto la contestación de la demanda, las excepciones propuestas por la señora PAULA ANDREA RODRIGUEZ ROSERO y el auto 586 del 25 de marzo de los corrientes que corrió traslado de las excepciones -

TERCERO. Advertir a la señora PAULA ANDREA RODRIGUEZ ROSERO que para intervenir en esta clase de asuntos se requiere derecho de postulación. En virtud de lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso y a la providencia STC734-2019 del 31 de enero del 2019, expedida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituya abogado legalmente autorizado, por medio del cual pueda ejercer su postulación

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la consignación realizada por la ejecutada, la suma de \$2.825.199, conforme el artículo 461 del CGP. Se le compartirá el expediente para que se pronuncie en el **término de tres días**, y se le dará aplicación a la norma en mención para determinar si emerge la terminación del proceso o por el contrario se continua con la ejecución a la demandada.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00511-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ANDERSON MARIN RIVERA, en representación del menor MICHEL DUVAN MARIN RODRIGUEZ contra la señora PAULA ANDREA RODRIGUEZ ROSERO

QUINTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE POR CORREOS ELECTRÓNICOS A LAS PARTES, SOLO POR ESTA VEZ, ESTA DETERMINACION.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

05

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e6d235044213c6b118c20af6266d5d1b05bc3b3f939cef87ffcbd932a8eeec**

Documento generado en 05/05/2022 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>